REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02850
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Arquitectura Integral y Asoc., SRL y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0365
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00272 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 15 de junio de 2023 suscrito por el Dr.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02850
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Arquitectura Integral y Asoc., SRL y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

[redacted] en representación de [redacted], Francy Fils-Aime y [redacted].

2. En este recurso figuran la razón social Arquitectura Integral y Asociados SRL., ingeniero Marios, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lucho, [redacted] como parte recurrida que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de embargo interpuesta por la razón social Arquitectura Integral SRL., (Arqa) contra [redacted], [redacted]-Aime, [redacted] la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de mayo de 2023 dictó la sentencia núm. 0471-2023-SORD-00272, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por Arquitectura Integral SRL (ARQA), en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la citada demanda en referimiento sobre Levantamiento de Embargo retentivo y oposición, interpuesta por Arquitectura Integral SRL (Arqa), en contra de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02850
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Arquitectura Integral y Asoc., SRL y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

los señores [redacted], en consecuencia: A. ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 37-2023, de fecha 24 de enero del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de la entidad ARQUITECTURA INTEGRAL S.R.L. (ARQA), por los motivos anteriormente expuestos en la presente ordenanza; B. Ordena a las instituciones de intermediación financiera Banco Scotiabank, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), Banco BHD-León, Banco Popular, Banco [redacted] y Banco [redacted], entregar en manos del demandante, los valores retenidos en virtud del embargo retentivo que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, las ordenanzas dadas en materia de referimiento no obstante cualquier recurso , y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; CUARTO: RESERVA las costas del procedimiento pura y simplemente" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, falta de aplicación

de la jurisprudencia sentencia núm. 0080/2020, Exp. 2015-657, de fecha 29/01/2020, que aún no consta en los Boletines Judiciales (por lo que la anexamos al presente Recurso de Casación), falta de ponderación y falta de estatuir las pruebas aportadas al expediente, violación al derecho de defensa del trabajador, violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Segundo medio: Falta de ponderación y motivación en relación a la sentencia TC 0013/2019 dictada por nuestro Honorable Tribunal Constitucional; desnaturalización tanto de las declaraciones de los testigos y de las partes arriba transcritas"(sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02850
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Arquitectura Integral y Asoc., SRL y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 15 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 15 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de julio de 2023.
12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.
13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02850
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Arquitectura Integral y Asoc., SRL y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], Francy Fils-Aime y [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00272 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.